CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre seis (06) de 2023. Informo a la señora Juez que, ha correspondido por reparto el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1889

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00332-00
Proceso: Jurisdicción voluntaria - Partición de patrimonio en vida.
Demandantes: Julio Rómulo Mosquera Sarria y Mercedes Viveros de Mosquera

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. Sobre los inmuebles respecto de los cuales se pretende la partición, deben allegarse los documentos que den cuenta de los avalúos en forma actualizada, puesto que los certificados de paz y salvos expedidos por concepto de impuesto predial, no permiten establecer el avalúo de los mismos, dado que para este caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 489 No. 6º en concordancia con el art. 444 del C.G del P, esto es, incrementando los respectivos avalúos en un 50%, o si se considera que éstos no se ajustan al valor real, deberá entonces presentarse un dictamen pericial por profesional o entidad especializada en la materia.

2. El memorial poder no cuenta con la mención del correo electrónico del apoderado, impidiendo la verificación de su email en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los solicitantes, y en caso de carecer de correo electrónico, deberá indicarse ello en la demanda.

4. Atendiendo la naturaleza del presente asunto, se hace necesario que obren los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, al tenor de lo consagrado en el artículo 84 del CGP, para fines de las

inscripciones respectivas, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.325 y T.P. No. 42231 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 156 de hoy 07/09/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Sec sim

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3356684bbe0f4c89f335772b72b8811955bc62687658402ea47d5ecc2bcdeb42**
Documento generado en 06/09/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica